



JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202600010863

04 AGO 2026

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q25/598/07

**Sra. Consejera de Educación, Ciencia
y Universidades**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

A02029281 / O00001120

ASUNTO: Sugerencia sobre la petición de devolución de ingresos indebidos presentada por un ciudadano.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

«Que en fecha 6 de octubre de 2016 D. (...), con DNI n.º (...), presentó ante la Consejería de Educación del Gobierno de Aragón una reclamación solicitando la devolución de tasas por un examen oficial al que no pude acudir por motivos médicos debidamente acreditados.

Que reiteró dicha solicitud en fechas 27 de junio de 2017 y 29 de noviembre de 2018, sin haber obtenido nunca respuesta por parte de la Administración.



JUSTICIA DE ARAGÓN

Que la ausencia de respuesta constituye una infracción del artículo 21 de la Ley 39/2015, que obliga a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, provocando absoluta indefensión e injusticia material contra el Sr. (...)»

SEGUNDO.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al entonces Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

TERCERO.- En contestación a lo solicitado por esta Institución, el referido Departamento de Educación nos remitió Informe, en el que se expone lo siguiente:

«En relación con el expediente de queja Q25/598/07, relativa a la Solicitud de información sobre la devolución de una tasa por examen presentada por D. (...), el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, le comunica lo siguiente:

(...) se matriculó en régimen libre para realizar las pruebas del nivel C1 de inglés en la EOI de Calatayud, cuya convocatoria única, de forma extraordinaria, tuvo lugar el 15 de septiembre de 2016. Dos días antes de dicha fecha, sufrió una fractura en la mano derecha, la cual fue inmovilizada con escayola, hecho por el cual el solicitante no realizó las pruebas.

El interesado afirma haber solicitado, tanto a la EOI de Calatayud como al Servicio Provincial de Inspección Educativa adaptación de examen a través de medios telemáticos, adjuntando justificante médico, petición que no le fue aceptada.

Asimismo, según manifiesta el solicitante, presentó varias solicitudes de devolución de tasas ante la Consejería de Educación, en fechas 6 de octubre de 2016, 27 de junio de 2017 y 29 de noviembre de 2018, sin haber obtenido respuesta por parte de la Administración.

Consultados los archivos de esta Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional, así como los del Servicio Provincial de Zaragoza, no consta registro de dichas solicitudes. Sin embargo, la EOI de Calatayud



ha trasladado la existencia de una reclamación registrada con fecha 24 de octubre de 2017, presentada por el Sr. (...) ante la dirección del centro solicitando la devolución de las tasas en base a su imposibilidad de realizar el examen y la negativa del centro y la inspección educativa a la adaptación de la prueba.

Dicha reclamación iba acompañada de justificante médico y de copias de dos escritos adicionales dirigidos al Servicio Provincial de Inspección Educativa, de fechas 6 de octubre de 2016 y 27 de junio de 2017. En este último, además, se solicitaba poder presentarse en la convocatoria de las mismas pruebas del curso 2017-2018 sin realizar el pago de tasas académicas, al no habersele devuelto las del curso anterior.

El 22 de abril de 2025, el Sr. (...) presentó solicitud, a través del sistema REG SIR, para obtener copia del expediente administrativo asociado a su reclamación de devolución de tasas. En dicha solicitud también requería resolución administrativa expresa, en caso de existir el expediente correspondiente. Asimismo, presentó, mediante el Registro Electrónico General de Aragón, una nueva solicitud extraordinaria de devolución de tasas, alegando la no prestación del servicio por causas médicas sobrevenidas y la denegación de la adaptación del examen.

Igualmente, solicitó que se estudiase la posibilidad de reabrir el expediente.

Se adjunta a este informe toda la información recabada descrita anteriormente.

La convocatoria de las pruebas de C1 a las que se hace referencia está recogida en la Resolución de fecha 8 de abril de 2016 del Director General de Planificación y Formación Profesional por la que se convocan las pruebas de certificación de nivel C1 de los idiomas alemán, catalán, francés e inglés para candidatos en régimen libre correspondientes al curso 20152016. En el apartado tercero, punto 6, de dicha resolución se establece en los siguientes términos: Las pruebas de certificación serán adaptadas a las necesidades especiales de aquellos alumnos que presenten algún tipo de discapacidad física o sensorial de acuerdo a lo establecido en la Orden de 28 de enero de 2009, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte.”



La Orden de 28 de enero de 2009 recoge en el artículo 12 sobre los alumnos con necesidades especiales la tipología de las necesidades de examen que requieren adaptación y la forma de proceder de este colectivo para solicitar la adaptación de examen, sin que haya mención alguna a otro tipo de situaciones sobrevenidas que puedan requerir dicha adaptación.

Por otra parte, el artículo 22 de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece que: “El sujeto pasivo tiene derecho a la devolución de las tasas que ha satisfecho si, por causas que no le son imputables, no se han prestado las actividades o servicios gravados o se hubieran prestado de forma notoriamente deficiente, cuando los ingresos se declaren indebidos por resolución administrativa o sentencia judicial firmes y en los demás supuestos previstos en la normativa tributaria”.

En relación con la reclamación registrada el 24 de octubre de 2017, no consta que fuera resuelta, sujeta en tal caso al régimen de silencio administrativo según el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y no se puede confirmar la recepción del resto de solicitudes mencionadas por el interesado ni si se produjeron las respuestas correspondientes.

En cualquier caso, dado que la normativa específica de la convocatoria no contemplaba la adaptación de las pruebas por causas médicas sobrevenidas, en ausencia de un reconocimiento oficial de discapacidad, no se aprecia una prestación irregular del servicio y, por tanto, con la información obrante no procede la devolución extraordinaria de las tasas abonadas.»

CUARTO.- Trasladada la información remitida por la Administración al interesado, se comunicó por éste a la Institución que hasta la fecha la Administración no había resuelto la petición de devolución de ingresos indebidos presentada con fecha 24 de octubre de 2017.



II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La cuestión que se plantea en el escrito de queja presentado hace referencia a la falta de resolución por parte del Departamento de Educación, Ciencia y Universidades, de la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada por un ciudadano con fecha 24 de octubre de 2017.

La cuestión no se refiere, por tanto, a la procedencia material de la devolución solicitada, extremo que corresponde valorar a la Administración competente conforme a la normativa aplicable, sino a la obligación de ésta de pronunciarse expresamente sobre la solicitud presentada, y de notificar al interesado una resolución fundada en Derecho.

SEGUNDA.- El artículo 30 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, determina que la Administración tributaria está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en esa ley: obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, la de la devolución de ingresos indebidos, la de reembolso de los costes de las garantías y la de satisfacer intereses de demora. Además, está sujeta a los deberes establecidos en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y al resto del ordenamiento jurídico.

El art. 32 de la Ley General Tributaria establece que la Administración debe devolver a los obligados tributarios los ingresos que indebidamente se hubieran realizado con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias conforme a lo establecido en el artículo 221 de la referida Ley.

El artículo 221 de la Ley General Tributaria dispone que el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia de parte cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación; disponiendo dicho artículo que *«reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley»*.

De conformidad con el artículo 103 de la Ley General Tributaria, *«La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las*



JUSTICIA DE ARAGÓN

cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa».

TERCERA.- El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece de forma inequívoca que *«la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».*

Dicha obligación constituye una garantía esencial de los derechos de los ciudadanos y un principio básico de actuación administrativa, de modo que la Administración no puede sustraerse a ella mediante la simple inactividad procedimental, o la argumentación posterior de la existencia de silencio administrativo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que el silencio administrativo no constituye una alternativa al deber de resolver, sino únicamente una garantía establecida en beneficio del administrado frente al incumplimiento de dicha obligación legal por parte de la Administración.

En este sentido, el Tribunal Supremo en Sentencia 874/2021, de 17 de junio, señala que:

«...el silencio administrativo, tanto negativo como positivo, está establecido en beneficio del administrado, y, en consecuencia, es a él a quien corresponde utilizarlo para su conveniencia o desconocerlo cuando le perjudique.

No le es lícito a la Administración beneficiarse del incumplimiento de su deber de resolver expresamente, porque hay, en efecto, un principio general del Derecho (expresado con distintas formulaciones en el artículo 115.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el artículo 1288 del Código Civil), según el cual ningún infractor puede alegar en su propio beneficio su incumplimiento de las normas, principio a través del cual se pretende introducir en el campo jurídico un valor ético. Y la diferencia de naturaleza entre el silencio negativo (que es una pura ficción en beneficio del administrado), y el silencio positivo (que provoca un auténtico acto



JUSTICIA DE ARAGÓN

administrativo) no les hace distintos a este respecto, ya que, en ambos casos, el silencio se ha producido por una conducta ilegítima de la Administración, que no puede redundar en su beneficio».

Y sobre la obligación de resolver, tiene dicho el Tribunal Supremo, Sentencia de 16 de enero de 1996, Rec.9616/1992, entre otras muchas, que «los órganos administrativos, sin excepción, vienen obligados a resolver de forma expresa, aceptándolas o rechazándolas, las peticiones que deduzcan los administrados, decidiendo las cuestiones que plantean y aquellas otras que derivan del expediente».

Por tanto, constituye una obligación administrativa la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante la Administración, estimando o desestimando, en todo o en parte, las pretensiones que se formulen por el interesado o declarando su inadmisión.

A juicio de esta Institución, corresponde al Departamento de Educación, Ciencia y Universidades resolver expresamente las solicitudes de devolución de ingresos indebidos presentadas por el interesado, y notificarle la resolución que recaiga con indicación de los recursos que cupiera interponer frente a la misma.

III.-RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, se sugiere al Departamento de Educación, Ciencia y Universidades, que a la mayor brevedad posible valore resolver expresamente, de forma motivada, la solicitud de devolución de la tasa por derechos de examen presentada por el firmante de la queja.



JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 31 de julio de 2026



Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón